

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

FERNANDO ESPADA  
APONTE

Peticionario

KLCE202101003

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Aibonito

Criminal Núm.:  
B1VP201900852

Sobre: Infr. Art.  
401, Ley de  
Sustancias  
Controladas

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y la Jueza Reyes Berríos

Reyes Berríos, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de agosto de 2021.

Comparece el señor Fernando Espada Aponte (Sr. Espada Aponte o peticionario) mediante el recurso de *Certiorari* solicitando la revocación de un dictamen del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aibonito (TPI o Foro Primario) que declaró "No Ha Lugar" la solicitud de desestimación de la denuncia en su contra al amparo de derecho a juicio rápido, según lo dispuesto en la Regla 64(n)(6) de Procedimiento Criminal, según enmendada.<sup>1</sup>

Al recurso de *Certiorari*, el Sr. Espada Aponte unió su *Solicitud en Auxilio de Jurisdicción* para que paralicemos la vista preliminar señalada para el 16 de agosto de 2021. Es menester destacar que la *Solicitud en Auxilio de Jurisdicción* no cumple con el requisito de la notificación simultánea que requiere la Regla 79(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones<sup>2</sup>. Por lo que, no se conformó dicho

<sup>1</sup> 34 LPRA Ap. II, R. 64(n)(3).

<sup>2</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 79(E). El Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone lo siguiente:

requisito al remitir la *Moción en Solicitud de Paralización* mediante el método de correo certificado con acuse de recibo.

Hemos examinado con detenimiento el recurso de *Certiorari* presentado por el Sr. Espada Aponte y optamos por prescindir de los términos, escritos o procedimientos ulteriores "con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho", de conformidad con la Regla 7(B)(5) de nuestro Reglamento este Tribunal.<sup>3</sup> En consideración a lo anterior, procedemos a disponer del presente recurso sin seguir ulterior trámite.

### I.

Nos remitimos en adelante sólo a los asuntos procesales pertinentes al caso de epígrafe atinentes a la controversia ante nos.

El 4 de diciembre de 2019, el Ministerio Público presentó una Denuncia en contra del Sr. Espada Aponte por infracción al Art. 401(C) de la Ley de Sustancias Controladas, Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada.<sup>4</sup> Luego de la determinación de causa para arresto, el TPI fijó una fianza de \$2,500.00, la cual fue prestada por el peticionario. La Vista Preliminar fue señalada para el 18 de diciembre de 2019.

Por su importancia para la atención del asunto ante nuestra consideración, procedemos a reproducir *ad verbatim* el tracto

---

(E) Cualquier solicitud de orden bajo esta regla se ajustará, en cuanto a su forma y contenido, a las disposiciones de las Reglas 68 y 70 de este apéndice, llevará el mismo epígrafe del caso principal, deberá ser notificada a las demás partes, y a cualquier persona contra quien se solicita un remedio, mediante el método que asegure que éstas queden notificadas de la solicitud simultáneamente con su presentación, y hará constar la notificación en la propia solicitud. De presentarse la solicitud de orden el mismo día en que se presenta el recurso, la notificación simultánea de dicha solicitud incluirá la notificación del recurso con su apéndice.

**A los fines de la notificación simultánea a que se refiere esta regla, podrán utilizarse los métodos de notificación personal, por teléfono o correo electrónico, de forma que las partes advengan en conocimiento de la solicitud de orden y del recurso inmediatamente de su presentación.**

<sup>3</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B)(5).

<sup>4</sup> 24 LPRA sec. 2401.

procesal presentado en la Resolución<sup>5</sup> del Foro Primario del 15 de julio de 2021, notificada el 22 de julio de 2021, de la cual se recurre:

*[...] La vista preliminar quedó pautada para el 18 de diciembre de 2019 y el imputado citado en corte abierta y mediante documento de citación. También fueron expedidas las citaciones para los testigos del caso.*

*El 14 de enero de 2020, el Lcdo. Rentas de la Sociedad para la Asistencia Legal presentó moción solicitando la regrabación de los procedimientos llevados a cabo durante Vista de a Regla 6. La grabación de los procedimientos fue entregada el 17 de enero de 2020 y la vista preliminar transferida para el 28 de enero de 2020 y luego para el 11 de marzo de 2020.*

*Así las cosas, y luego de varios incidentes, debido a la pandemia decretada la Rama Judicial decretó un cierre parcial de operaciones, el 16 de marzo de 2020.<sup>6</sup> Luego el 8 de junio de 2020 se puso en vigor un plan operacional dirigido a restablecer escalonadamente la totalidad de los servicios. El Tribunal emitió varias Resoluciones para extender los términos judiciales y evitar que se afectaran los procedimientos y derechos implicados ante las suspensiones provocadas por la pandemia. Como es de conocimiento, por razones de la emergencia que ha causado el COVID-19 y las medidas implementadas ante la situación por la Rama Judicial (2020 TSPR 44) se han trastocado los calendarios y la manera en que se han estado celebrando las vistas. Según las medidas implementadas, todo término que venciera durante el receso decretado para las salas de los tribunales del país se prorrogarían al primero de julio y luego mediante otra Orden los términos quedaron prorrogados hasta el **15 de julio de 2020**.*

*El 10 de junio de 2020 mediante resolución el Tribunal informó la determinación del cierre parcial y de que la Vista Preliminar sería celebrada el 1 de julio de 2020.*

---

<sup>5</sup> Anejo I Certiorari, pág. 13-18.

<sup>6</sup> La propagación del COVID-19 --un nuevo tipo de enfermedad infecciosa que surgió en diciembre de 2019-- desató una pandemia que continúa actualmente. Este virus es altamente contagioso y ha provocado más de 840,000 muertes a nivel global. Al día de hoy en Puerto Rico se han registrado sobre 33,000 casos confirmados y probables, y más de 400 muertes a causa del COVID-19. Pese a los esfuerzos de la comunidad científica, aún no se ha logrado desarrollar un tratamiento que prevenga o cure esta enfermedad. No obstante, las autoridades médicas han identificado varias medidas que evitan la propagación del COVID-19. Estas son: (1) lavarse las manos frecuentemente; (2) evitar el contacto con otras personas; (3) el uso de mascarillas cuando se está con otras personas; (4) cubrirse la boca o la nariz al toser o estornudar; (5) limpiar y desinfectar las superficies que se tocan con frecuencia, y (6) que los individuos monitoreen su salud diariamente. Estas medidas, en particular el distanciamiento social y el uso de mascarillas, responden a la postura prevaleciente de la comunidad científica basada en la evidencia disponible: que el COVID-19 se propaga principalmente mediante el contacto cercano de persona a persona, es decir, cuando las personas interactúan físicamente a menos de seis pies de distancia. En atención a esta nueva realidad, el 16 de marzo de 2020 la Rama Judicial decretó un cierre parcial de operaciones y suspendió las vistas y asuntos citados en los tribunales del país.

*El 1 de julio de 2020 el imputado Espada Aponte presentó una Solicitud para la Asignación de Representación Legal de Oficio (OAT1385). Ese mismo día se le designó al Lcdo. Gerardo E. Tirado Menéndez como abogado de oficio. Ante la imposibilidad de que el Lcdo. Tirado pudiera representar al Sr. Espada, el 3 de agosto de 2020 se designó como abogada de oficio a la Lcda. Patricia Vázquez Rosario y la Vista Preliminar fue transferida para el 31 de agosto de 2020.*

*La Lcda. Patricia Vázquez, presentó Moción de relevo de representación legal el 31 de agosto de 2020, aduciendo relocalización en el estado de Nueva York. Dicha solicitud fue **denegada** por el tribunal el 2 de septiembre de 2020. Pero ante la cercanía de la fecha para la celebración de la Vista preliminar, se designó como abogado de oficio al Lcdo. Milton Martínez Martínez. Luego se relevó a la Lcda. Vazquez Rosario.*

*El 14 de septiembre de 2020, el Lcdo. Milton E., Martínez presentó una Moción Informativa y Justificando Relevo de Representación Legal. El Lcdo informó que no reside en Puerto Rico desde 2013. De esa manera también fue relevado de la representación legal del imputado.*

*El 18 de septiembre de 2020 el imputado Fernando Espada presentó una moción por derecho propio indicando que no ha podido lograr comunicarse con su abogado designado Lcdo Milton Martínez, por lo que solicita que se le designe otro abogado de oficio.<sup>7</sup>*

*El 9 de octubre de 2020, se designó a la Lcda Marilú Hernández Colón como abogada de oficio del imputado. Y se transfirió la Vista preliminar para el 30 de noviembre de 2020. Nuevamente recibimos el 19 de octubre de 2020 una Moción solicitando el relevo de Asignación de Abogada de Oficio. En la moción expone que tiene su práctica limitada al tribunal de caguas, que no tiene vehículo de motor, que no posee herramientas para comparecer mediante video conferencia, que tiene 66 años de edad y que por ser parte de la población con alto porcentaje de contagio del Covid 19, se ve imposibilitada de viajar para investigar y poder atender el caso. La Leda. Hernández fue relevada mediante resolución del 30 de noviembre de 2020.*

*La Vista preliminar fue transferida para el 14 de enero de 2020, se designó como abogado de oficio al Lcdo. Geigel M. Torres Vázquez. El Lcdo. Torres Vázquez presentó el 14 de diciembre de 2020 una moción Solicitando el Relevo de asignación de Abogado de Oficio. El Lcdo expone que tiene 62 años de edad y que se encuentra retirado. Que hace 35 se dedica exclusivamente al comercio en la empresa privada. Que en adición se suman las circunstancias de la pandemia y la necesidad de mantenerse aislado por razones de edad y salud.*

---

<sup>7</sup> Mediante orden del 28 de septiembre de 2020 el tribunal ordenó al Lcdo. Milton Martínez comunicarse inmediatamente con el imputado Femando Espada. Luego nos percatamos que ya había sido relevado.

*El 17 de diciembre de 2020 se designó como abogado de oficio al Lcdo. Pablo Colón Rivera y la vista fue pautada para el 14 de enero de 2021 y luego para el 4 de marzo de 2021. El Lcdo. Pablo Colón Rivera solicitó el 23 de febrero de 2021, el Relevo de representación legal del imputado. Éste indicó que ha sido suspendido de la práctica de la abogacía por incumplimiento con los requisitos de Educación Jurídica Continua. Le fue concedido el relevo.*

*El 25 de febrero de 2021, el tribunal designó al Lcdo. José A. Figueroa Sanchez para representar al imputado en la vista preliminar que fue pautada para el 4 de marzo de 2021.*

*El 30 de abril de 2021, el imputado Fernando Espada aponte, presentó una moción por derecho propio en la que solicitó el relevo del Lcdo. José A. Figueroa Sánchez porque alegadamente no existe comunicación alguna entre ambos. Que el día de la Vista Preliminar del 4 de marzo de 2021, el Lcdo. Figueroa Sanchez nunca le dirigió la palabra ni dialogó con él. Que lo citó en su oficina y que como la oficina queda en Gurabo se le haría difícil la transportación, por lo que llamo a dicho abogado y que éste de manera grosera le dijo que si no tenía transportación que llamara al tribunal para que le designaran otro abogado. El Tribunal declaró sin lugar la solicitud del imputado y ordenó el 3 de mayo de 2021 al Lcdo. Figueroa coordinar en el tribunal una cita para que el imputado pudiera ser entrevistado en cuarto privado o mediante video conferencia.*

*El 4 de mayo de 2021, el Lcdo Figueroa Sánchez, presentó Moción Solicitando Relevo de Representación Legal. En su moción explicó que cuando se dirigía hacia Aibonito para comparecer como abogado de oficio del imputado en la Vista Preliminar del 4 de marzo de 2021, recibió una llamada del imputado Espada Aponte donde le cuestionó si se dedicaba a la práctica del derecho penal a lo que el abogado respondió en la afirmativa. Que inmediatamente el imputado le dijo que él necesitaba un abogado que le asegurara que el "caso se cayera" porque alegadamente era un "caso fabricado". El abogado alegadamente le expresó su deber como abogado en el caso según se le exige conforme a los Cánones de Ética Profesional, la Constitución y las Reglas de Procedimiento Criminal etc. Que durante la conversación el imputado le dijo que si no le garantizaba que el caso se iba a "caer" que no le servía de nada y súbitamente de manera irrespetuosa cortó la comunicación. Que en ya en el tribunal solicitó los documentos y un nuevo señalamiento para prepararse adecuadamente. Que el imputado abandonó la sala sin reunirse con el abogado en el tribunal ni coordinar otra fecha para tener oportunidad de reunirse en su oficina. Explicó que el 30 de abril de 2021, el imputado lo llamó y le preguntó por el estado del caso. El abogado le informó sobre la necesidad de reunirse y el imputado nuevamente objetó por la distancia. El abogado se sostiene en la necesidad de que el imputado compareciera a su oficina donde tiene las facilidades para atenderlo y brindarle adecuadamente sus servicios, pero*

*el imputado se negó y le colgó la llamada. El abogado sostiene que el imputado no coopera con su defensa y ha sido negligente en la tramitación de su caso por lo que solicita el relevo de la representación legal del mismo. El tribunal **denegó** la solicitud de relevo presentada por el Lcdo. Figueroa Sanchez, y mantuvo el señalamiento para el 3 de junio de 2021.*

*El 18 de mayo de 2021, el Lcdo Figueroa Presentó una Moción de Reconsideración sobre su Solicitud de Relevo en la que luego de hacer un resumen de las incidencias con su representado explicó que tiene 70 años y está planificando su retiro de la profesión. Que padece problemas de salud (cáncer prostático) y una cirugía de corazón abierto. Que además lleva un tratamiento intensivo en el Hospital de veteranos por problemas de Visión. Solicita nuevamente se reconsidere el relevo de representación Legal de Oficio del imputado Espada Aponte. El tribunal determinó que el asunto sería discutido el 3 de junio de 2021 durante la vista preliminar. Ese mismo día el imputado anunció la contratación de abogado privado por lo que se releyó al Lcdo. Figueroa Sanchez y la vista preliminar quedo transferida para el 1 de julio de 2021.*

*El día de la Vista Preliminar, **el imputado informó que esta en conversaciones y tiene cita para entrevista con la Lcda. Lorena Malavé Medina para culminar contratación. La vista quedo transferida para el 15 de julio de 2021.***

*El día de la vista preliminar, compareció el imputado junto a su abogada Lorena Malavé Medina. **Esta solicitó en corte abierta el archivo de los cargos por violación a los términos de Juicio Rápido.** El Tribunal denegó la solicitud y la Leda. Malavé solicitó el escrito conteniendo la Resolución del Tribunal. La vista preliminar quedó pautada para el 16 de agosto de 2021.*

*A base de lo antes expresado y con el fin de expresar los fundamentos para nuestra determinación, a continuación, **nuestra Resolución denegando el archivo de los cargos** en contra del imputado. (Énfasis Nuestro).*

Inconforme con la determinación recurrida, el peticionario acudió de manera oportuna ante este foro mediante petición de *Certiorari* en el cual formuló el siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aibonito, al declarar no ha lugar la solicitud de desestimación, al amparo del derecho de juicio rápido y el debido proceso de ley por violación a los términos para la celebración de la Vista Preliminar.

**II.****A.**

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior.<sup>8</sup> A diferencia de una apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de forma discrecional.<sup>9</sup>

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones<sup>10</sup>, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. A saber:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ahora bien, ninguno de estos criterios es determinante por sí solo, ni tampoco esta regla constituye una lista exhaustiva.<sup>11</sup> El

---

<sup>8</sup> *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728 (2016); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337 (2012); *Pueblo v. Román Feliciano*, 181 DPR 679, 684-690 (2011); *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Véase, además, la Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32 (D).

<sup>9</sup> *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

<sup>10</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40.

<sup>11</sup> *García v. Padró* 165 DPR 324, 334, 335 (2005).

Tribunal Supremo ha expresado que este Tribunal debe evaluar “tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio.”<sup>12</sup>

La interferencia de este foro con el ejercicio de la facultad discrecional del Tribunal de Primera Instancia sólo procede en situaciones en las que se demuestre que este: “(1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.”<sup>13</sup> Así, “las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción.”<sup>14</sup> Ello se debe a que “los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario.”<sup>15</sup>

Por ello, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado reiteradamente, que en su misión de hacer justicia la discreción “es el más poderoso instrumento reservado a los jueces.”<sup>16</sup> La discreción se refiere a “la facultad que tiene [el tribunal] para resolver de una forma u otra, o de escoger entre varios cursos de acción.”<sup>17</sup> Por lo tanto, la determinación de que un tribunal abusó de su discreción está atada íntimamente al concepto de la razonabilidad.<sup>18</sup> Nuestro Foro Más Alto definió la discreción como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión

---

<sup>12</sup> *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

<sup>13</sup> *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

<sup>14</sup> *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013).

<sup>15</sup> *Íd.*

<sup>16</sup> *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981).

<sup>17</sup> *Citibank et al. v. ACBI et al.*, 200 DPR 724, 735 (2018); *García López y otro v. E.L.A.*, 185 DPR 371 (2012).

<sup>18</sup> *Íd.*, págs. 434-435.



justiciera.”<sup>19</sup> Lo anterior “no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho.”<sup>20</sup> Ello, ciertamente, constituiría un abuso de discreción. Por lo cual, el auto de *certiorari* debe usarse con cautela y solamente por razones de peso.<sup>21</sup>

En fin, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que “la discreción que cobija al Tribunal de Primera Instancia en sus determinaciones discrecionales es amplia, por lo que sus decisiones merecen gran deferencia.”<sup>22</sup> Cónsono con ello, es norma reiterada que este tribunal no intervendrá “con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso con el ejercicio de la discreción, o que incurrió en error manifiesto.”<sup>23</sup>

## B.

Nuestra Constitución en la Sección 11 de la Carta de Derechos dispone que “en todos los procesos criminales el acusado disfrutará del derecho a juicio rápido”.<sup>24</sup> Es un derecho fundamental reconocido a los imputados de delito.<sup>25</sup> Este derecho se activa cuando se pone en movimiento el mecanismo procesal, que puede culminar en una convicción, cuyo efecto legal es obligar a la persona imputada a responder por la comisión del delito que se le atribuye.<sup>26</sup> Todo encausado tiene el derecho fundamental a que su juicio se celebre a la mayor prontitud posible.

---

<sup>19</sup> *Citibank et al. v. ACBI et al.*, 200 DPR; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR, pág. 729.

<sup>20</sup> *Hietel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011); *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001); *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

<sup>21</sup> *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 18 (1948).

<sup>22</sup> *Citibank et al. v. ACBI et al.*, 200 DPR, pág. 735.

<sup>23</sup> *Íd.*, a la pág. 736; *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

<sup>24</sup> Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPRA, Tomo 1.

<sup>25</sup> *Pueblo v. Torres Rivera*, 204 DPR 288, 296-297 (2020).

<sup>26</sup> *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567, 580-581 (2015).

La Regla 64(n) de Procedimiento Criminal<sup>27</sup> establece los términos de juicio rápido y el mecanismo reparador que ante su violación. El incumplimiento con los términos establecidos en esta regla conlleva que el acusado pueda solicitar la desestimación de la denuncia o acusación.<sup>28</sup> En lo pertinente al caso de epígrafe, la disposición dispone lo siguiente:

La moción para desestimar la acusación o denuncia, o cualquier cargo de las mismas solo podrá basarse en uno o más de los siguientes fundamentos:

(n) Que existen una o varias de las siguientes circunstancias, a no ser que se demuestre justa causa para la demora o a menos que la demora para someter el caso a juicio se deba a la solicitud del acusado o a su consentimiento:

[...]

(6) Que **no se celebró vista preliminar a la persona dentro de los sesenta (60) días de su arresto** en los casos en que deba celebrarse.

[...]

Se dispone que el tribunal no podrá desestimar una acusación o denuncia, bajo este inciso, sin antes celebrar una vista evidenciaria. En la vista, las partes podrán presentar prueba y el tribunal considerará los siguientes aspectos:

- (1) Duración de la demora;
- (2) razones para la demora;
- (3) si la demora fue provocada por el acusado o expresamente consentida por éste;
- (4) si el Ministerio Público demostró la existencia de justa causa para la demora, y
- (5) los perjuicios que la demora haya podido causar.<sup>29</sup> (Énfasis Nuestro).

La Ley Núm. 281-2011 incorporó a las Reglas de Procedimiento Criminal los factores expuestos en jurisprudencialmente. Añadió que, previó adjudicar la petición, se deberá celebrar una vista evidenciaria para examinar la prueba y considerar los factores. En síntesis, ante una petición de desestimación por infracción al término de juicio rápido el foro primario necesariamente tendrá que; (1) celebrar una vista evidenciaria en la que las partes podrán presentar prueba sobre

<sup>27</sup> 34 LPRA Ap. II, R. 64(n).

<sup>28</sup> *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 141 (2011).

<sup>29</sup> 34 LPRA Ap. II, R. 64(n)(6).

los cinco aspectos que enumera la regla citada, (2) celebrada dicha vista, el magistrado consignará por escrito los fundamentos de la determinación, de modo que las partes puedan tener una oportunidad efectiva de evaluar si solicitan reconsideración o solicitan revisión. El Tribunal Supremo ha manifestado, sin ambages, que la desestimación de los cargos solo puede darse luego de un análisis ponderado de dichos criterios, examinados, uno a uno, con la prueba presentada por las partes.<sup>30</sup>

Ahora bien, los términos dispuestos en la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, *supra*, no son fatales.<sup>31</sup> El Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que el término de juicio rápido “es un concepto constitucional cuyo contenido no está del todo determinado, es en parte, variable y flexible, capaz de ajustarse a las exigencias de cada caso”.<sup>32</sup>

A tales efectos han expresado que este derecho “no está limitado por la **tiesa aritmética de la regla que lo concibe**”.<sup>33</sup> (Énfasis Nuestro). La administración práctica de la justicia requiere atemperar los derechos del encausado y la dilación justificada de los procedimientos.<sup>34</sup> Al ser los factores ponderados caso a caso y considerando la totalidad de las circunstancias, no existe un plazo fijo en la demora que amerite automáticamente la desestimación del pliego acusatorio.<sup>35</sup> A pesar de que, en algunos casos puede proceder la desestimación si el juicio no se celebra el último día de los términos,<sup>36</sup> puede ser que no se amerite, aun si el encausado ha

---

<sup>30</sup> *Pueblo v. Custodio Colón*, *supra*, pág. 583 citando a *Pueblo v. Valdés et al.*, 155 DPR 781, 793 (2001).

<sup>31</sup> *Pueblo v. García Vega*, 186 DPR 592, 609 (2012) citando a *Pueblo v. Carrión*, 159 DPR 633, 641 (2003).

<sup>32</sup> *Íd.* citando a *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 571 (2009).

<sup>33</sup> *Pueblo v. Valdés et al.*, *supra*, pág. 790. Véanse, además, *Pueblo v. Rivera Santiago*, *supra*, pág. 570; *Pueblo v. Candelaria*, 148 DPR 591, 597 (1999).

<sup>34</sup> *Pueblo v. Rivera Colón*, 119 DPR 315, 322 (1987).

<sup>35</sup> *Pueblo v. Guzmán Meléndez*, *supra*, pág. 154.

<sup>36</sup> *Pueblo v. Santa-Cruz*, 149 DPR 223 (1993); *Pueblo v. Guzmán Meléndez*, 161 DPR 137 (2004).

estado encarcelado transcurridos 16 días desde el vencimiento de los términos pautados en la Regla 64 de Procedimiento Criminal.<sup>37</sup>

En otras palabras, por la naturaleza variable y flexible del derecho a juicio rápido, la determinación respecto a la existencia de justa causa para la extensión de los términos de juicio rápido es algo que debe realizarse caso a caso y a la luz de la totalidad de las circunstancias.<sup>38</sup> Por ello, cuando evaluamos las reclamaciones de infracciones al derecho a un juicio rápido debemos efectuar un análisis conjunto de los siguientes factores: (1) duración de la tardanza, (2) razones para la dilación, (3) si el acusado ha invocado oportunamente su derecho y (4) el perjuicio resultante de la demora para el acusado.<sup>39</sup> Ninguno de los criterios mencionados es determinante en la adjudicación del reclamo del acusado.

El enfoque de si se infringió o no ese derecho debe responder a la naturaleza inherente de la dinámica del derecho a juicio rápido.<sup>40</sup> El juicio rápido no es un concepto incompatible con cierta tardanza, **pero la demora no debe ser intencional ni opresiva.**<sup>41</sup>

En cuanto a la duración de la tardanza, el tribunal debe determinar si la demora fue **intencional y opresiva**, en cuyo caso, queda excluida del concepto de justa causa.<sup>42</sup> **Las demoras institucionales** (enfermedad del juez, congestión del calendario del tribunal, receso por vacaciones del tribunal, etc.) que, de ordinario, son imputables al Estado, y que no tienen el propósito de perjudicar a la persona imputada o acusada, **serán tratadas con menos rigurosidad que las intencionales, cuyo fin es entorpecer la defensa del imputado.**<sup>43</sup> Sin embargo, esto no significa que las

---

<sup>37</sup> *Pueblo v. Valdés, supra.*

<sup>38</sup> *Pueblo v. Custodio Colón, supra.*

<sup>39</sup> *Íd. Pueblo v. Rivera Tirado, supra.*

<sup>40</sup> *Pueblo v. Rivera Tirado, supra.*

<sup>41</sup> *Íd.*, citando a *United States v. Ewell*, 383 U.S. 116, 120 (1966).

<sup>42</sup> *Pueblo v. Valdés, supra*, pág. 793.

<sup>43</sup> *Íd.* Véase *Jiménez Román v. Tribunal Superior*, 98 DPR 874 (1970).

demoras no intencionales, ausentes otras circunstancias, justifiquen la inobservancia de los términos de juicio rápido. Entonces, se debe hacer una distinción entre la dilación imputable al acusado, aquella provocada por una actuación intencional del Estado y la tardanza ocasionada por una actuación no intencional del Estado.<sup>44</sup>

Ante una **tardanza excesiva** y un reclamo del acusado, corresponde al Ministerio Fiscal demostrar la existencia de justa causa.<sup>45</sup> El tribunal evaluará cuidadosamente la razón institucional aducida. Es de notar que ‘entre los factores a ser pesados con menos rigurosidad están las demoras inintencionadas debido a los calendarios recargados o a insuficiencias del personal en contraste con las demoras intencionales, dirigidas a entorpecer la defensa...’.<sup>46</sup>

Por otro lado, el acusado debe invocar su derecho a juicio rápido antes de que venzan los términos y solamente puede renunciar a este *expresamente*.<sup>47</sup> Sin embargo, la falta de objeción por el acusado del señalamiento efectuado fuera del término de juicio rápido no constituye una renuncia a tal derecho.<sup>48</sup>

Con respecto al criterio de perjuicio, se ha establecido que el **acusado debe demostrar que el perjuicio sufrido por la dilación es específico**, no puede ser abstracto ni apelar a un simple cómputo de rigor matemático. Tiene que ser real y sustancial.<sup>49</sup>

El Tribunal Supremo ha reconocido que “cualquier limitación a la libertad individual a la que todos los ciudadanos tienen derecho es una situación difícil y perjudicial, por lo que debe ser evaluada cuidadosamente. Sin embargo, se tiene que **analizar la totalidad de las circunstancias para ponderar si la pérdida del derecho a la**

---

<sup>44</sup> *Pueblo v. García Colón I, supra*, pág. 144.

<sup>45</sup> *Pueblo v. Rivera Tirado, supra*, 435 (1986).

<sup>46</sup> *Íd.*, citando a *Strunk v. United States*, 412 US 434, 436 (1973).

<sup>47</sup> *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 576 (2009)

<sup>48</sup> *Pueblo v. Arcelay Galán*, 102 DPR 409, 415 (1974).

<sup>49</sup> *Pueblo v. Valdés et al., supra*, pág. 792; *Pueblo v. Guzmán, supra*.

**libertad total de acción del acusado es irrazonable** dada su situación particular y el delito por el que se le acusa”.<sup>50</sup> (Énfasis Nuestro).

### III.

Mediante el recurso de epígrafe, el peticionario alega que se ha violado su garantía constitucional a juicio rápido cuando el TPI, sin justa causa, no celebró la Vista Preliminar dentro del término de 60 días dispuesto en la Regla 64(n)(6) de Procedimiento Criminal.<sup>51</sup> Aduce que procede la desestimación por ser **irrazonable** dicha determinación y carecer de justa causa la demora. Además, arguye que la demora fue una “institucional opresiva atribuida al Estado” ya que el Tribunal debió actuar con más cautela, celo y diligencia en la asignación de los abogados o abogadas al caso.<sup>52</sup> A su vez, afirma que la propagación de Covid-19 no era justa causa para la demora debido a que ningunas de las suspensiones surgió por razón de enfermedad o contagio.

Examinada detenidamente la *Resolución* emitida el 22 de julio de 2021, el Foro Primario analizó los factores cuatro factores establecidos para evaluar una moción de desestimación por infracción a juicio rápido: (1) duración de la tardanza, (2) razones para la dilación, (3) si el acusado ha invocado oportunamente su derecho y (4) el perjuicio resultante de la demora para el acusado.<sup>53</sup> El TPI afirmó que la dilación en el caso ante nos para la celebración de la Vista Preliminar es considerable. Por otro lado, expresó que la razón para la dilación ocurrió para garantizar el derecho constitucional del peticionario de estar asistido por un abogado.<sup>54</sup>

---

<sup>50</sup> *Pueblo v. Custodio Colón, supra*, sec. 67.

<sup>51</sup> *Supra*.

<sup>52</sup> *Certiorari*, pág. 9.

<sup>53</sup> *Pueblo v. Custodio Colón, supra; Pueblo v. Rivera Tirado, supra*.

<sup>54</sup> *Pueblo v. Santiago Cruz*, 205 DPR 7 (2020) citando a E.L. Chiesa Aponte, *Procedimiento Criminal y la Constitución: Etapa Adjudicativa*, San Juan, Ed. Situm, págs. 158.

Indicó que luego de la primera designación de abogado de oficio en diciembre de 2019, se produjo más de siete designaciones adicionales (por razón de retiro, traslado y Covid-19) durante la pandemia en la cual se extendieron los términos judiciales.<sup>55</sup>

Además, el Foro Primario manifestó que el Sr. Espada Aponte no invocó su derecho a juicio rápido, con la diligencia esperada ya que presentó su reclamo el 15 de julio de 2021, luego de la contratación de su nueva representación legal. Reiteró que el peticionario rechazó la designación de un abogado de oficio por no ajustarse a sus expectativas, negándose a comunicarse o reunirse con éste.<sup>56</sup> Finalmente, estableció que el perjuicio por la dilación debe ser real y sustancial.<sup>57</sup> Afirmó que el peticionario no estaba sumariado ni expuso un planteamiento específico de perjuicio sustancial por la dilación de la Vista Preliminar.<sup>58</sup>

Según esbozado en el derecho, se deben analizar **en conjunto** los criterios establecidos de juicio rápido. Veamos.

Entendemos que la dilación en este caso, aunque excesivo, no causó un perjuicio sustancial al Sr. Espada Aponte, debido a que no fue privado de su libertad y como antes dicho, la dilación es en parte atribuible a este. En adición, no surge de la petición de *Certiorari* del Sr. Espada Aponte, algún perjuicio que haya sufrido como consecuencia de la alegada dilación. Esto, a pesar de la constante advertencia de nuestro Tribunal Supremo de que el perjuicio reclamado no puede ser algo abstracto, ni estar apoyado únicamente en un simple cálculo matemático, sino que tiene que ser real y sustancial.<sup>59</sup> En adición, el peticionario no sugiere que la demora haya sido **intencionada**, tal como fue resuelto en el precitado caso

---

<sup>55</sup> Anejo I *Certiorari*, pág. 27.

<sup>56</sup> *Íd.*, a la pág. 28.

<sup>57</sup> *Pueblo v. Valdés et al.*, *supra*, pág. 792; *Pueblo v. Guzmán*, *supra*.

<sup>58</sup> Anejo I *Certiorari*, pág. 28.

<sup>59</sup> *Pueblo v. Custodio Colón*, *supra*.

de *Pueblo v. Valdés et al, supra*. Por ello, allí también se resolvió que el derecho a juicio rápido es variable y flexible y requiere tomar en cuenta la particularidad, de cada reclamo.<sup>60</sup> De hecho, nos llama la atención que, emitida la *Resolución* del TPI el **15 de julio de 2021**, notificada el **22 de julio de 2021**, el peticionario recurre de ésta ante nos, el viernes, **13 de agosto de 2021 a las 8:24pm**, teniendo en cuenta que el señalamiento de la Vista Preliminar era para hoy, lunes, **16 de agosto de 2021**.

Así pues, luego de evaluar los planteamientos del peticionario, a la luz del derecho vigente y los criterios establecidos en la Regla 40 del reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, resolvemos que en estos momentos no existen circunstancias que ameriten nuestra intervención con el dictamen recurrido. Tampoco se desprende que haya mediado prejuicio, parcialidad o abuso craso de discreción en el dictamen recurrido. En consecuencia, basado en la totalidad de las circunstancias, y en que la dilación no es excesiva, procede la denegatoria de la petición ante nuestra consideración.

#### IV.

Por los fundamentos expuestos, declaramos **No Ha Lugar** la *Solicitud en Auxilio de Jurisdicción* y se deniega la expedición del auto de *Certiorari*.

**Notifíquese inmediatamente a todas las partes.**

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>60</sup> *Pueblo v Valdés, supra*. Véase, además, *Pueblo v. Carrión, supra*; *Pueblo v. Santa Cruz*, 149 DPR 223 (1999).